



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 358

Bogotá, D. C., lunes, 8 de abril de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2023 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA FERNANDA CARRASCAL

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2024

Respetado

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Adhesión al Proyecto de Ley número 105 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia

materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Respetado secretario,

Por medio de la presente, y en virtud de la conversación sostenida con la honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, me permito comunicar mi adhesión al **Proyecto de Ley número 105 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, de autoría de la mencionada Representante.

Sin otro particular y agradeciendo su atención,

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 3 de abril de 2024

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta

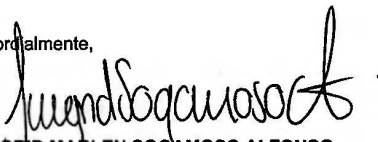
Cámara de Representantes Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate, Proyecto de Ley número 282 de 2023 Cámara.

Respetado doctor Rodríguez:

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley número 282 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo

educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
 Partido Conservador
PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

- El presente proyecto de ley fue radicado por los honorables Congresistas *Nadia Georgette Blel Scaff, Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso, Diela Liliana Solarte Benavides, Efraín José Cepeda Sarabia, Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Óscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda García, Liliana Esther Bitar Castilla, Wadith Alberto Manzur Imbett, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Juliana Aray Franco, Luis Miguel López Aristizábal, Andrés Guillermo Montes Celedón, Libardo Cruz Casado, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juan Carlos García Gómez*, el día 18 de octubre de 2023.
- Mediante nota interna de la Comisión Sexta Constitucional, de numero C.S.C.P.3.6-720/2023, del día 24 de noviembre de 2023, se designa como coordinador ponente a la Representante *Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso*.
- En sesión del día 21 de febrero del año 2024, la comisión sexta debate y aprueba en primer debate el proyecto de ley.
- Mediante nota interna de la Comisión Sexta Constitucional, de numero C.S.C.P. 3.6 - 096/2024, del día 13 de marzo de 2024, se designa como coordinador ponente, para segundo debate, a la Representante *Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso*.

2. SÍNTESIS DEL PROYECTO

La Corte Constitucional en Sentencia C-654 de 2007, manifestó “*Cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional*”; el presente proyecto de ley busca ser coherentes con las necesidades del pueblo colombiano, así como, con el desarrollo jurisprudencial alrededor de un cobro muchas veces excesivo, en los

derechos de grado, que las instituciones de educación superior realizan a los alumnos que ya cumplieron con todos los requisitos para obtener su título profesional; creando un tope racional de cobro para los derechos de grado.

3. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN

3.1 OBJETO

Reducir el alto costo de los derechos de grado, como consecuencia de los cobros injustificados que por este concepto se puedan estar haciendo en las instituciones de educación superior en el país, las cuales se presentan como una carga o barrera adicional al estudiante que puede limitar la continuación de sus actividades académicas o profesionales, una vez finiquitados la totalidad de los requisitos académicos para acceder al grado.

3.2 JUSTIFICACIÓN

• COBRO EXCESIVO DE LOS DERECHOS DE GRADO EN COLOMBIA

La Carta Política colombiana faculta la prestación del servicio público de educación a entidades públicas y privadas; tratándose de estas últimas, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, resulta ajustado al marco constitucional recibir retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado.

De ahí que el Estado no se puede imponer a los particulares la gratuidad del servicio educativo, pues el constituyente permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, solamente a quienes tengan la capacidad económica. Esta facultad de percibir una contraprestación por el servicio prestado no debe traducirse como un acto de liberalidad, el legislador queda habilitado para definir el alcance del cobro de los derechos académicos, definiendo mecanismos de control que permitan garantizar el acceso a este servicio público y a la función social que la constitución le asigna a la educación.

En ese sentido, mediante el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el legislador faculta a las instituciones de educación superior el cobro de costos académicos entre los cuales se encuentra el literal e) que consagra los “derechos de grado”. El cual ha advertido la Corte, “*Cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional*” Sentencia C-654 de 2007.

Pese a las advertencias de la Corte frente a la finalidad del cobro de derecho a grado, esta habilitación legal ha sido asumida por diversas instituciones de educación superior del país como una cláusula abierta para efectuar cobros excesivos con ocasión a este costo administrativo, estos pueden oscilar entre 100.000 y 700.00 pesos para pregrado y 500.000 a 2.000.000 para

posgrados para el año 2020¹, sin existir justificación para tales diferencias, “ni claridad en relación con los costos administrativos de la expedición del diploma ni de las ceremonias de grado”.

Sin lugar a dudas, el establecimiento exagerado de este costo impacta en las garantías del derecho a la educación y ejercicio de una profesión, al constituirse como una barrera financiera para acceder al mercado laboral.

Además de ello, debe tenerse presente que el concepto “*derechos de grado*” no existe en la mayoría de países, ya que “*como corresponde al servicio público de educación, lo que es importante para la institución, el estudiante y la sociedad, consiste en que se certifique la capacidad de quien ejercerá una profesión, lo cual se hace con un documento idóneo, sin que tenga que convertirse en un costo adicional para el estudiante y mucho menos, un cobro que pueda oponerse a la entrega del título profesional*”².

• CONCEPTO PROCURADOR

En concepto emitido por el Procurador en intervención ante la Corte Constitucional en Sentencia C-654/07, el Ministerio Público hace una acertada explicación frente a la constitucionalidad del cobro de derecho de grado, al tiempo que deja entrever las falencias del sistema para establecer criterios claros para su cobro, lo que ha detonado en cobros injustificados.

Manifiesta el texto de la Sentencia: el derecho de grado “es un derecho de los estudiantes que hayan cumplido satisfactoriamente con los deberes de un programa de educación superior”. El cual no se compra sino se adquiere por mérito y por ello la entidad educativa debe dar constancia de la satisfactoria culminación de un proceso.

En su opinión, “no debe haber obstáculo alguno que impida al estudiante tener tal certificación que se deriva naturalmente de su derecho a la educación, por el sólo hecho de haber cumplido los deberes académicos”, certificación que tampoco puede constituirse en impedimento al desempeño del derecho fundamental a ejercer una profesión y un trabajo, para lo cual se ha preparado el estudiante.

Sostiene que el cumplimiento de todos los requisitos del programa académico incluye las obligaciones administrativas y pecuniarias con la universidad y señala que por ello esta Corte, evitando promover la cultura del no pago, ha señalado que tales obligaciones sólo pueden ceder cuando se compruebe la real incapacidad de pago del estudiante, debiendo la institución acudir a otros mecanismos para exigir sus derechos.

Señala el Procurador que los derechos pecuniarios de las universidades deben justificarse en razones académicas y al respecto, afirma que tienen derecho a cobrar por sus servicios, siendo deber del estudiante

cumplir con sus obligaciones económicas y administrativas con la institución educativa, lo anterior, habida cuenta de la diferencia entre el principio de gratuidad que rige a las instituciones públicas y que las obliga a exigir los pagos de conformidad con la capacidad económica de los estudiantes y el principio de rentabilidad o al menos de sostenibilidad de las instituciones privadas o de economía solidaria”.

Para el jefe del Ministerio Público es razonable que si la institución universitaria, además de la constancia, expide un diploma con algunas características estéticas y de seguridad, puede fijar por ello un valor para recuperar los costos en que incurre, sin que la expedición del diploma llegue a constituir un gasto “innecesariamente oneroso para los estudiantes”.

• Autonomía universitaria no es ilimitada

En las disertaciones constitucionales ha quedado sentado que, tratándose de los entes de educación superior, la fijación de derechos académicos corresponde al ámbito de la autonomía que les da la Constitución (art. 69), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos.

Sin embargo, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional también ha precisado, que dicha autonomía no es absoluta, tiene limitaciones fundadas en el marco del Estado social de derecho y de los derechos fundamentales protegidos, en especial de aquellos que aspiran a ingresar al respectivo claustro universitario, sino porque el legislador regula su actuación y está facultado constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art. 68, C. P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69, C. P.) y para dictar su régimen especial”.

Bajo este entendido, si bien el derecho a grado es un emolumento pecuniario que la Ley 30 de 1992, artículo 122, reconoce a favor de las universidades, esta facultad no es ilimitada o descontrolada; la Corte ha identificado la habilitación del legislador para desarrollar su regulación y control. Revisamos lo expuesto por la corte en Sentencia C-654/07.

*(...) Ahora, como el artículo 67 de la Carta no trae una definición de “derechos académicos” y tampoco los enuncia, ha de entenderse que tal asunto está deferido al legislador, quien al ejercer su facultad de configuración en este campo no puede desconocer que, **aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación, en su doble dimensión de derecho de la persona y servicio público que tiene una función social.***

(...) Compete también al legislador determinar si el valor de esos derechos debe ser fijado por las autoridades respectivas o por los entes educativos bajo el control y vigilancia de aquellas, atendiendo el carácter de servicio público y de función social que la Constitución asigna a la educación, con

¹ Sondeo realizado por el autor.

² Edgardo José Maya Villazón, en su calidad de Procurador General de la Nación. Intervención Sentencia C-654 de 2007.

todas las connotaciones fundamentales que se le han reconocido.

Que las universidades alteren la finalidad de los derechos de grado o se desborden en su cuantificación, tampoco es motivo para predicar la inconstitucionalidad, como quiera que se trata de un problema relacionado con la aplicación práctica de la norma, que no corresponde al control constitucional abstracto sino al de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia del servicio educativo. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En estos apartes se permite entrever que se reconoce un margen de liberalidad de las

instituciones de educación superior que alteran la finalidad de los cobros de derecho de grado y desbordando su cuantificación, situación que amerita un replanteamiento de los mecanismos de control y límites a la autonomía con miras a preservar los derechos fundamentales de los educandos y la función social del servicio educativo.

• ESTADÍSTICAS DE COSTOS DE DERECHOS A GRADO EDUCACIÓN SUPERIOR

A fin de ilustrar la variación de criterios para la definición del cobro de derechos de grado en los establecimientos de educación superior, se pone a conocimiento el siguiente sondeo realizado por el autor.

UNIVERSIDAD AÑO 2022	COSTO EN PREGRADO	COSTO EN POSGRADO	REGULACIÓN
Pontificia Universidad Javeriana, sede Bogotá	\$612.000	\$612.000	https://www.javeriana.edu.co/documents/17504/343777/Bogotá.1/FI-P11-OD+Derechos+pecuniarios+2022/76ff41b0-5611-4c77-bc36-90630e5aa9f7?version=1.6
Universidad Nacional de Colombia	\$233.400	\$666.700	Circular 024 de 2021
Universidad del Rosario	\$949.000	\$949.000	Decreto Rectoral 1725
Universidad Jorge Tadeo Lozano	\$673.000	\$654.000	Acuerdo número 019 octubre 6 de 2021
Universidad de La Sabana	\$600.000	\$600.000	Acuerdo número 074 del 17 de noviembre de 2021
Universidad de Militar Nueva Granada	\$556.000	\$598.000	Resolución 2786 de 2020
Politécnico Gran Colombiano	\$528.100	\$528.100	Acuerdo 278 de 2021
Universidad Externado de Colombia	\$841.200	\$841.200	Resolución Rectoral DP001-2021 Anexo 4
Universidad Pedagógica Nacional	\$94.700	\$151.600	Acuerdo 009 de abril de 1997
Fundación Universidad Autónoma de Colombia	\$681.000	\$681.000	Acta 045 y 046 de 18 de diciembre de 2021
Universidad de Los Andes	\$525.000	\$525.000	https://registro.uniandes.edu.co/index.php/grados/ceremonia-colectiva
Universidad del norte	0	0	Si la información desplegada se envía con errores, deberá asumir los costos y tiempos de reexpedición de los documentos. (aprox \$620) https://www.uninorte.edu.co/web/grados/inscripcion-agrado#:~:text=(aprox%20%24620.550),.550) .
Universidad Libre de Colombia	\$650.000	\$650.000	Resolución número 12 de 2021 (6 de diciembre)

• IMPACTO DE LA PANDEMIA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La educación superior no ha sido ajena a los estragos de la pandemia COVID-19, los educados se han visto abocados a continuar sus calendarios académicos bajo la modalidad de educación remota o virtual, sosteniendo las mismas cargas financieras que implicaba la prestación del servicio educativo bajo la modalidad presencial.

Estas circunstancias aunadas a la disminución de las finanzas de los hogares colombianos han conllevado al aumento de la deserción en los planteles de educación superior cercanos al 25%³.

Así, esta iniciativa se muestra como una medida orientada a disminuir las cargas financieras de los

³ Asociación Colombiana de Universidades (Ascun)-2020. <https://www.portafolio.co/economia/preven-desercion-de-hasta-el-25-en-universidades-del-pais-540759>.

hogares colombianos y de los estudiantes que en medio de esta difícil situación se abren paso como los futuros profesionales del país.

4. SUSTENTO JURÍDICO

4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- **ARTÍCULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la supremacía y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

- **ARTÍCULO 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

- **ARTÍCULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **SENTENCIA C-654/07**

La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y va cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar. En conclusión, es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de “derechos de grado” como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- **SENTENCIA T-086 DE 2008**

Ahora bien, la Corte también ha señalado que el derecho fundamental a la educación se puede ver afectado mediante la omisión de la Entidad Educativa de entregar los diplomas y certificados respectivos, en cuanto estos son una demostración del esfuerzo que dispuso el estudiante durante el tiempo que estuvo vinculado al Colegio o Universidad. El diploma es así un reconocimiento a dicho esfuerzo, y por consiguiente la obtención del mismo hace parte de la garantía del derecho fundamental a la educación, más aún si se piensa que en muchas circunstancias, las oportunidades laborales que pueden mejorar sustancialmente las condiciones de vida de una persona, dependen de existencia de dichos certificados estudiantiles. (Subrayado fuera del texto).

- **SENTENCIA C-346 DE 2021**

(...) la garantía de la autonomía universitaria, en los términos del artículo 69 de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional, prohíbe que el

Legislador incluya los recursos que la Nación destina al financiamiento de las universidades públicas dentro del presupuesto apropiado para el MEN o cualquier otra entidad del Estado o rama del poder público. **Lo anterior, sin perjuicio de que, como instituciones públicas, las universidades estatales deban «cumplir con las reglas y procedimientos que el legislador, de acuerdo con su naturaleza y misión, diseñe y consigne especialmente para ellas». Esto último, no puede entenderse, de ninguna manera, como una vulneración a la autonomía universitaria, pues esta garantía no se traduce en el aislamiento de las universidades públicas de las normas generales en materia presupuestal y fiscal.** (Subrayado fuera del texto).

5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El legislador reconoce la necesidad de intervenir en la regulación de los costos derivados de los derechos de grado, por ello en diversas oportunidades han sido radicadas iniciativas legislativas que persiguen dicho fin, dentro de ellas destacamos:

- **Proyecto de Ley número 106 de 2013 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Laureano Augusto Acuña Díaz.**

- **Proyecto de Ley número 226 de 2015 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Alfredo Ape Cuello Baute**
- **Proyecto de Ley número 024 de 2017 Senado, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Nadia Georgette Blel Scaff**
- **Proyecto de Ley número 108 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Alfredo Ape Cuello Baute.**
- **Proyecto de Ley número 217 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones. Autores. Nadia Blel Scaff, Alfredo Ape Cuello Baute, Emeterio Montes. Entre otros.**

6. PROPOSICIONES EN EL DESARROLLO DEL PRIMER DEBATE

TEXTO PROPUESTO POR EL PONENTE A PRIMER DEBATE	TEXTO SUGERIDO POR LA PROPOSICIÓN	REPRESENTANTE QUE LA PRESENTÓ
<p>ARTÍCULO 2º DERECHO DE GRADO.</p> <p>Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma de las medidas estéticas y de seguridad establecidas.</p> <p>No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación atendiendo al carácter de servicio público y de función social de la educación, regulará las tarifas máximas que podrán anualmente cobrar las instituciones educativas por costos académicos asociados a derechos de grado en los distintos niveles de formación.</p>	<p>ARTÍCULO 2º DERECHO DE GRADO.</p> <p>Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa.</p> <p><u>En instituciones de educación superior de carácter privado, su valor no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</u></p> <p><u>En instituciones de educación superior de carácter público su valor se determinará de acuerdo a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante, en todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</u></p> <p>No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales</p>	<p>HONORABLE REPRESENTANTE DOLCEY TORRES ROMERO</p>
<p>ARTÍCULO 5º. EXENCIONES TARIFA EXAMEN DE ESTADO.</p> <p>Los adolescentes y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del Sisbén IV, quedarán exentos del cobro de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media</p> <p>- Saber 11 y Examen Saber Pro_o los que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. EXENCIONES TARIFA EXAMEN DE ESTADO.</p> <p>Los adolescentes y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del Sisbén IV, <u>víctimas, indígenas y afrocolombianos</u>, quedarán exentos del cobro de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11 y Examen Saber Pro_o los que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal.</p>	<p>HONORABLE REPRESENTANTE HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ</p>

Las dos proposiciones fueron sometidas a consideración de la honorable comisión sexta y fueron aprobadas.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
<p>ARTÍCULO 2° <i>Derechos de grado.</i> Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación el ciclo de formación educativa.</p> <p>En instituciones de educación superior de carácter privado, su valor no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</p> <p>En instituciones de educación superior de carácter público, su valor se determinará de acuerdo a una evaluación socioeconómica precia de cada estudiante, en todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</p> <p>No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.</p>	<p>ARTÍCULO 2° <i>Derechos de grado.</i> Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación el ciclo de formación educativa.</p> <p>En instituciones de educación superior de carácter privado, su valor incremento no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</p> <p>En instituciones de educación superior de carácter público, su valor incremento se determinará de acuerdo a una evaluación socioeconómica precia de cada estudiante, en todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.</p> <p>No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.</p>

La modificación se propone para darle claridad al texto, y así, impedir interpretaciones erradas.

8. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

Sin embargo, en el análisis al texto propuesto es de mencionar que la iniciativa no contiene algún precepto o artículo que comprometa presupuesto estatal o que impacte fiscalmente a la nación.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

10. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE, POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN DEL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo, eliminando las barreras de acceso a la educación y mercado laboral.

ARTÍCULO 2°. DERECHO DE GRADO. Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa.

En instituciones de educación superior de carácter privado, su valor no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.

En instituciones de educación superior de carácter público, su valor se determinará de acuerdo a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante, en todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.

No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.

ARTÍCULO 3°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de educación superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- Derechos de inscripción;
- Derechos de matrícula;
- Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- Derechos de expedición de certificados y constancias;
- Derechos de grado.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, cumpliendo con los límites establecidos para ellos, si fuere el caso; y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En

todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar.

Parágrafo 4°. Los actos ceremoniales y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho de grado. El valor de los mismos será puesto en conocimiento de la comunidad educativa mediante circular interna de la Institución Educativa Superior.

ARTÍCULO 4°. SANCIONES. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el procedimiento sancionatorio descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014 o las disposiciones que las modifiquen, sustituya o complementen.


ARTÍCULO 5°. EXENCIONES TARIFA EXAMEN DE ESTADO. Los adolescentes y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del Sisbén IV, víctimas, indígenas y afrocolombianos, quedarán exentos del cobro de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11 y Examen Saber Pro_ o los que hagan sus veces.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

11. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Honorable plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate, al **PROYECTO DE LEY 282 DE 2023**, *por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado, se eliminan barreras de acceso a la educación superior y dictan otras disposiciones.*


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
 Partido Conservador
PONENTE

12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023

por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado, se eliminan barreras de acceso a la educación superior y dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo, eliminando las barreras de acceso a la educación y mercado laboral.

ARTÍCULO 2°. DERECHO DE GRADO. Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa.

En instituciones de educación superior de carácter privado, su incremento no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.

En instituciones de educación superior de carácter público, su incremento se determinará de acuerdo a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante, en todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.

No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales

ARTÍCULO 3°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de educación superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción;
- b) Derechos de matrícula;
- e) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;
- f) Derechos de grado.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, cumpliendo con los límites establecidos para ellos, si fuere el caso; y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar.

Parágrafo 4°. Los actos ceremoniales y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho de grado. El valor de los mismos será puesto en conocimiento de la comunidad educativa mediante circular interna de la Institución Educativa Superior.

ARTÍCULO 4°. SANCIONES. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el procedimiento sancionatorio descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014 o las disposiciones que las modifiquen, sustituya o complementen.

ARTÍCULO 5°. EXENCIONES TARIFA EXAMEN DE ESTADO. Los adolescente y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del Sisbén IV, víctimas, indígenas y afrocolombianos, quedarán exentos del cobro de las tarifas del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11 y Examen Saber Pro_o los que hagan sus veces.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador
PONENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado,

se eliminan barreras de acceso a la educación superior y dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo, eliminando las barreras de acceso a la educación y mercado laboral.

ARTÍCULO 2°. DERECHO DE GRADO. Es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa.

En instituciones de educación superior de carácter privado, su valor no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior detectado por el DANE.

En instituciones de educación superior de carácter público, su valor se determinará de acuerdo a una evaluación socioeconómica previa de cada estudiante. En todo caso, el valor de estos derechos no podrá exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior decretado por el DANE.

No podrá exigirse dentro del costo educativo del derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.

ARTÍCULO 3°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de educación superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción;
- b) Derechos de matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;
- f) Derechos de grado.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, cumpliendo con los límites establecidos para ellos, si fuere el caso; y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Jefes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros

derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y solo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a las que legalmente haya lugar.

Parágrafo 4°. Los actos ceremoniales y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho de grado. El valor de los mismos será puesto en conocimiento de la comunidad educativa mediante circular interna de la Institución Educativa Superior.

ARTÍCULO 4°. SANCIONES. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el procedimiento sancionatorio descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014 o las disposiciones que las modifiquen, sustituya o complementen.

ARTÍCULO 5°. EXENCIONES TARIFA EXAMEN DE ESTADO. Los adolescentes y jóvenes que pertenezcan al Grupo A y sus subgrupos en la categorización del Sisbén IV víctimas, indígenas y afrocolombianos, quedarán exentos del cobro de las taifas del Examen de Estado de la Educación Media - Saber 11 y Examen Saber Pro_ o los que hagan sus veces.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo de manera progresiva atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 21 de febrero de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 282 de 2023 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA REDUCIR EL COSTO EDUCATIVO DEL DERECHO DE GRADO, SE ELIMINAN BARRERAS DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Acta No. 028 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 20 de febrero de 2024, según Acta No. 027 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 03 de abril de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 282 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA REDUCIR EL COSTO EDUCATIVO DEL DERECHO DE GRADO, SE ELIMINAN BARRERAS DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante INGRID SOGAMOSO ALFONSO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 191 / 03 de abril de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 358 - Lunes, 8 de abril de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

Págs.

Carta de adhesión al Proyecto de Ley Número 105 de 2023 Cámara, honorable Representante María Fernanda Carrascal, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y te Proyecto de Ley número 282 de 2023 Cámara por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones..... 1